

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0006-00, DESPACHO COMISORIO 010/2020. Comitente: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C. VERBAL -- IMPUGNACION DE PATERNIDAD de JULIO CESAR MORA TAUTIVA y OTRO contra LUZ MIREYA LIMAS PUENTES y otra.

Teniendo en cuenta que a las voces del artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión para practicar pruebas sólo podrá conferirse cuando ellas deban surtirse fuera de la sede territorial del Juzgado de conocimiento. Con tal fundamento, la práctica de la prueba que se comisiona debe delegarse en el Juzgado con asiento y competencia en el municipio en que impajaritadamente debe surtirse el medio de prueba.

En el caso de la referencia, la prueba a realizar comisionada por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C., consiste en recaudar una muestra de material biológico del cadáver del señor JULIO CESAR MORA DIAZ, y es claro que estando dicho cadáver en el Cementerio del municipio de Vergara, Cundinamarca, es el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad a quien debe confiársele la tarea. (Y es claro que el Juzgado Municipal aludido tiene competencia territorial para el efecto, conforme lo establece el inciso primero del artículo 38 del Código General del Proceso).

De lo dicho se sigue que, en lo atañe a la evacuación de la prueba de marras, el Juzgado presente no tiene competencia territorial para realizar la exhumación fuera del círculo territorial de Villeta, Cundinamarca.

Por lo dicho, se devolverá la comisión conferida sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Abstener de practicar la prueba comisionada por incompetencia territorial.
2. Devuélvase la comisión de la referencia al Comitente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73227d2388039a1eb7d0f6c8e65f59b8fe8e357561f7909604400476074b32ee

Documento generado en 19/11/2020 03:12:02 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**